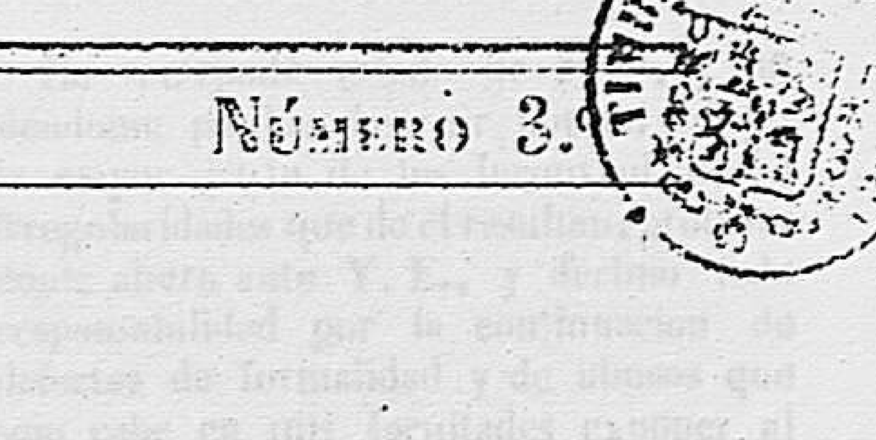
AÑO DE 1858. Jueves 7 de Enero. NÚMERO 3.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 8.°

En la Gaceta número 1819 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.° Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.° Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real órden de 2 de Julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada Su Magestad:

1.° De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 1,200 rs. de venta mensual, y de la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.° Que de sus resultas aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.° De que los estanqueros perciben el mismo premio por 3,000 rs. de venta mensual que por 6,000; por 1,200 que por 1,999, y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.° De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.° De que con estos manejos indebidos se falsea el órden de la contabilidad por ignorarse cuales sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes.

Y considerando, finalmente, que para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.° de enero próximo se haga el abono de premios de expendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 6,000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de primera clase, excepto Madrid.

Hasta 3,000 reales de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 3,000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 2,000 rs., 1 por 100.

Para todos los demas estancos.

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 300 exclusive id., 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id.

De 600 id. á 1,000 id. id., 3 rs. id.

De 1,000 id. á 2,000 id. id., 3 rs. id. y el 1 y medio por 100.

De 2,000 id. á 3,000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.

De 3,000 id. á 5,000 id. id., 5 reales diarios y el medio por 100.

De 5,000 id. á 8,000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.

De 8,000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.:

1.° Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso no exceda de 100 reales.

2.° Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.° Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.° Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Gefes que lo autoricen.

5.° y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.=Mon.=Señor Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluyen *los documentos que cita la Real órden de 24 de diciembre último sobre arreglo de la Imprenta Nacional.*

Excmo. Sr.: En mi oficio de anteayer, en que tuve la honra de proponer á V. E. las principales reformas que en mi dictámen es necesario introducir en las condiciones legales y económicas de la Imprenta Nacional, hice completa abstraccion, para no involucrar unas cuestiones con otras, y para tratar con completa separacion materias que son diferentes, de un asunto muy importante, acerca del cual voy á dar á V. E. explicaciones que sin duda le parecerán desde luego muy graves, puesto que se refieren al estado irregular, ilegal y desordenado en que se hallan las cuentas de este establecimiento oficial: explicaciones que podrán servir de contestacion á las órdenes é instrucciones que, para poner en claro este mismo punto, tiene dictadas V. E.

Ya he manifestado á V. E. que los gastos de la Imprenta son eventuales y en su mayor parte obligatorios, sin embargo de lo cual no le son abonados al fin de cada mes por la Tesorería sino los que caben dentro de la cantidad consignada en el Presupuesto. Si, por ejemplo, la consignacion mensual consiste en 100,000 rs. y los Ministerios y oficinas públicas ordenan impresiones que exijan gastos por valor de 200,000, la Administracion de la Imprenta Nacional no puede excusarse de gastar en efecto los 10,000 duros; pero tampoco puede cobrar mas de 5,000, ni en su cuenta le son abonados los gastos sino hasta el importe de esta última cifra. Y como á esta situacion no se le puso remedio desde la primera vez que la Administracion de la Imprenta se vió en ella, y se ha dejado que ese mismo caso se vaya repitiendo mes por mes durante algunos años, el mal ha llegado á tomar proporciones muy grandes.

Consecuencia de no ser abonados todos los gastos, sino solo los presupuestados, fué que no se diese cuenta sino de los que habian de ser reintegrados por la Tesorería; y como á los gastos de impresiones van afectos y unidos hasta cierto punto los ingresos análogos, tambien de estos se concluyó por omitirse el rendir cuenta completa. Por este camino se llegó al presente estado de cosas, al cual urge poner pronto y eficazmente término, de tal manera que no pueda volver á reproducirse.

La verdad de los hechos, Excmo. Señor, es que tanto los gastos como los ingresos de la Imprenta Nacional son muy superiores á lo que se consigna en los Presupuestos generales del Estado; muy superiores á lo que la Direccion general de Contabilidad y el Tribunal mayor de Cuentas deben creer en vista de las que les son presentadas; muy superiores á lo que debe presumir el Ministerio de la Gobernacion; son superiores á esas cuentas, cálculos y conjeturas en algunos cientos de miles de reales cada año, segun á continuacion indicaré mas detalladamente.

Cuando á la conclusion de cada mes se formaliza la cuenta para cobrar de Tesorería los gastos, quedan en la Administracion de la Imprenta todos los documentos que no tienen cabida en ellos por exceder su importe del presupuestado; y de la misma manera quedan tambien, al formalizarse la cuenta de Rentas públicas para entregar en Tesorería lo recaudado, documentos justificativos de ingresos y los ingresos mismos en una cantidad proporcionada. Hay que reconocer, sin embargo, que respecto de la retencion de estos últimos no cabe tanta excusa, puesto que la Tesorería, si pone límite á lo que ha de pagar, no lo señala á lo que ha de recibir.

Los documentos de cargo y los de data, de esa manera retenidos, se guardan en legajos por meses y por años en la oficina de esta Administracion, y de las entradas y salidas de caudales que ellos justifican constan únicamente los asientos en el libro diario del Oficial interventor y en el libro diario del Oficial cajero, libros que no están revestidos de garantía ni formalidad alguna, y que no son en realidad mas que una especie de borradores cuyo objeto es ayudar á formalizar las relaciones mensuales de cuentas. En estos libros figuran, al lado de las partidas de gastos y de ingresos de que se rinde cuenta, esas otras que he explicado, y de las que no se ha dado hoy noticia ni á la Tesorería ni á la Direccion general de Contabilidad, ni al Tribunal mayor de Cuentas, ni al Ministerio de la Gobernacion.

El fondo especial de ese modo formado, y que con algun nombre habia de ser conocido dentro de la casa, se distingue con el de fondo ó cuenta de *depósitos*. Sin duda se le ha dado esta calificacion porque forma tambien parte de él, ademas de lo que ya he dicho, el resultado de las cuentas corrientes que se llevan á los particulares por la venta de sus libros en el despacho del establecimiento, y porque tambien está incluido el depósito de la fianza de 1.000 duros que tiene prestada el Oficial encargado de ese mismo despacho, la cual estaria indudablemente mejor en la Caja general de Depósitos. Por el concepto de las cuentas corrientes con los particulares parece que en efecto se llevó siempre en este establecimiento una cuenta llamada de *depósitos*; pero desde Diciembre de 1855, con motivo de que la impresion del *Diario de las sesiones de las Córtes Constituyentes* aumentó de una manera considerable los gastos, y los hizo sobrepujar con gran exceso á la consignacion del Presupuesto, se incluyó en esa cuenta toda la parte que, como he referido, ha dejado de figurar en las presentadas á las oficinas, y con la que se ha formado esa especie de *bolsillo secreto* de la Imprenta nacional.

Desde aquella fecha, las cuentas corrientes con los particulares entran por tan escasa cantidad en la composicion de la llamada de *depósitos*, que habiendo ascendido á mas de 300,000 rs. los pagos realizados en los once primeros meses del corriente año con aplicacion á ese fondo, no llega á la vigésima parte de esa cantidad lo que ha correspondido á los particulares por sus cuentas corrientes. El resto se ha consumido en otras atenciones, y principalmente en satisfacer deudas contraidas en los almacenes de papel.

En 1.° de enero de 1857 la existencia en caja por lo tocante á la cuenta de depósitos consistia en 559,520 reales 67 cénts. segun el libro diario del Oficial interventor que tengo á la vista; y desde esa fecha hasta 30 de noviembre último los ingresos cargados en dicha cuenta han importado 288,233 rs., habiendo excedido de esta última cifra los gastos datados en la misma, segun ya queda dicho.

Sin duda alguna parecerán á V. E. una cosa grave tan crecidos guarismos al considerar que esos cientos de millares de reales estan formados con cantidades de las que hay obligacion de rendir cuentas todos los meses, y de las que ni se han dado en los respectivos, ni en los siguientes, ni durante años enteros. Es, sobre todo, digno de llamar la atencion el guarismo de 559,520 rs., que figura la existencia que habia en caja por la cuenta de depósitos en 31 de diciembre de 1856. Al llegar aquel dia, el Oficial interventor sumó en su libro diario el *cargo*, que le produjo la cifra de 1.003,613 rs. 33 cénts.; sumó en seguida la *data*, que ascendió á 444,092 rs. 66 cénts.; restó la una del otro, y pasó la diferencia, importante dichos 559,520 reales 67 cénts., a cuenta nueva, como primera partida de cargo en 1857. Y á esto se redujo todo, no habiéndose formalizado mas cuenta, y no habiéndose justificado ante nadie, ni dádose la mas pequeña noticia á las oficinas ni al Tribunal superior de la procedencia de esos medio millon de reales de cargo ni de esos 22.000 duros de data.

Ademas de la grave falta de formalidad, semejante estado de cosas produce la inexactitud de todas las cuentas en la parte en que estas se formalizan con arreglo á la legalidad. Por ejemplo, en la Gaceta de Madrid de 10 de Febrero último se publicó por esta Administracion un estado de todos los gastos é ingresos del año 1856, y aquel trabajo estadístico, como que se referia únicamente al resultado de las cuentas presentadas á la Direccion general de Contabilidad distaba de la exactitud algunos centenares de millares de reales por omitirse en él todo lo relativo á la cuenta de depósitos.

Por otra parte, como lo mismo las partidas de la cuenta arreglada al Presupuesto como las de la llamada de depósitos tienen iguales procedencia y naturaleza, es sumamente fácil su traslacion de una á la otra; de suerte, que habiendo dos cuentas, una legal, oficial, pública, y la otra ilegal, extraoficial y reservada, y pasando con la mayor facilidad los datos desde la una á la otra, se produce una confusion inevitable que hace imposible fijar con seguridad el verdadero estado económico del establecimiento.

Un resultado satisfactorio presenta, sin embargo, esta cuenta de depósitos hasta hoy ignorada, y que yo me creo en la obligacion de revelar: su sobrante que, á no impedirlo la legalidad, podria compensar en parte el déficit de que hablé á V. E. en mi oficio de anteayer, cuando no me referia sino á la cuenta ajustada al presupuesto; sobrante que no es tan grande como aparece de los datos que dejo consignados, porque una parte de él ha sido aplicado á diversos objetos. Es tal, Excelentísimo Señor, la situacion económica de la Imprenta Nacional, que ademas de lo que ya llevo manifestado, existen ciertas carpetas de documentos de data, con los que se justifican gastos hechos que no son consignados en ninguna cuenta, porque no se ha creido que puedan tener aplicacion á ninguna de las varias que simultáneamente se llevan; y ha de sorprender sin duda á V. E. la noticia de que uno de esos gastos es el del timbre de papel para la Gaceta de Madrid. La explicacion de tan extraño suceso está en que, así la cuenta legal presentada á las oficinas, como la de *depósitos* no contienen mas partidas de gastos que las relativas á impresiones, papel y otras de las que se hallan nombradas en el presupuesto, si bien las cantidades no guarden la debida proporcion con las consignadas en él; y hay algunos gastos que, á pesar de su necesidad, no estan citados en el presupuesto, y por esta razon, no constan sino en esos legajos sueltos, y no se asientan en ninguna de las dos cuentas citadas.

Hay ademas, Excmo. Señor, la otra cuenta que se ha llevado con separacion, y de que ya hablé á V. E. en mi oficio de anteayer, cuyo cargo se forma con los ingresos que han sido resultados de las autorizaciones concedidas por Real orden de 10 de setiembre de 1855 y por la ley de 16 de abril de 1856, para que el Administrador de la Imprenta invirtiese en compras y mejoras de la casa el producto de los efectos inútiles que vendiese, y los créditos que lograse realizar de los atrasados que tenia á su favor; y cuya data se compone de las mejoras llevadas á cabo en virtud de esas mismas autorizaciones. De esta cuenta, que ya sabe V. E. que se halla en déficit, y cuya separacion de las otras no ha sido completa, tampoco se habia dado noticia á ninguna oficina ni Tribunal, hasta que, habiéndola reclamado V. E. por Real orden de 4 de noviembre último, le fué enviado un resúmen en 3 del corriente mes.

Respecto de la cuenta ajustada á la legalidad, y que se rinde mensualmente, debo tambien hacer presente á V. E. que las cantidades percibidas conforme á la consignacion del presupuesto no han sido gastadas con estricta sujecion á lo que este detallaba; y que de las señaladas para compras de máquinas, arreglo de talleres y acristalamiento del patio hay una buena parte que se ha consumido ya en aumentos de otras partidas del Presupuesto.

En semejante estado de cosas, y no siéndome posible destruir por mí mismo la mayor parte de los inconvenientes ó irregularidades que de él resultan, protesto desde ahora ante V. E., y declino toda responsabilidad por la continuacion de defectos de formalidad y de abusos que solo cabe en mis facultades exponer al Gobierno de S. M. para que él les ponga término.

Declaro ademas que no respondo de la exactitud de los guarismos que en este oficio y en el de anteayer he consignado para dar á V. E. una idea de la situacion en que encuentro la Imprenta nacional, porque estan sujetos á rectificaciones y al resultado de comprobaciones y de un detallado arqueo que no podrá hallarse terminado hasta dentro de algunos dias; pero como las rectificaciones que se puedan necesitar no alterarán la índole de los hechos, ni afectarán á la importancia y gravedad de los datos y noticias que he sometido á la consideracion de V. E.; y como por otra parte me urge dar este paso, ya para apartar mi responsabilidad de la continuacion del desórden, ya para reclamar cuanto antes su remedio, no he creido deber esperar mas tiempo por el deseo de dar á los guarismos citados una exactitud absoluta, que no es necesaria para el objeto de esta comunicacion, y que tampoco es probable que en el estado actual de las cuentas del establecimiento pueda ser adquirida sino despues de largos trabajos.

Pero como aun teniendo la seguridad de que los números que se citen son la verdadera y exacta expresion y resultado de los asientos, documentos y libros que consten en esta Administracion, nada se habria adelantado para la cuestion principal de formalizar y revisar y hacer aprobar debidamente las cuentas atrasadas, y de legalizar la situacion económica del establecimiento, me veo en la precision de suplicar á V. E.:

1.° Que desde 1.° de enero próximo se abra una cuenta nueva de gastos y de ingresos en la Imprenta Nacional, y se cierren en 31 de diciembre las llamadas de depósitos, de mejoras, y demas que no estén formalizadas y presentadas con arreglo á la legalidad.

2.° Que se nombre una comision, compuesta de las personas autorizadas y competentes que V. E. tenga á bien elegir para este encargo, que examine todas esas cuentas, las revise, las legalice en lo posible, y proponga los medios mas eficaces para liquidarlas de un modo definitivo.

3.° Que se proceda inmediatamente á la formacion de un nuevo presupuesto de gastos de la Imprenta Nacional para 1858, bien con arreglo á las bases que propuse á V. E. anteayer, ó bien con sujecion á otras que no hagan necesaria, como lo haria la continuacion de un Presupuesto como el de este año, la repeticion de las irregularidades y desórdenes que hoy se notan.

Y 4.° Que, como garantía conveniente para mi conducta y para el debido esclarecimiento de la verdad de los hechos, se sirva decretar la publicacion en la Gaceta de Madrid de este escrito y protesta, así como de las comunicaciones que le dirigí ayer y anteayer, y en las que formulé el programa de mejoras que deseo para la Imprenta Nacional y para el periódico del Gobierno.

No debo, por último, Excmo. Señor, ocultar á V. E. que si las súplicas que acabo de exponer no merecen su superior aprobacion, y no se decretan pronto las medidas que he pedido, me considero sin fuerzas suficientes para dominar la situacion en que actualmente se halla, respecto de la legislacion vigente sobre contabilidad, este establecimiento; y que en su consecuencia me hará V. E. un distinguido favor inclinando el ánimo de S. M. á que me admita la dimision que para este caso hago desde ahora de los cargos de Director de la Gaceta y Administrador de la Imprenta Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando Cos-Gayon.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 9.°

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 de diciembre último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de instruccion pública de 9 de setiembre último y regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza tanto del personal como del material, oido el parecer de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.° de enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.° Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros y se abonarán á estos bajo recibo, por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.° Las juntas de instruccion pública á propuesta ó prévio informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demas gastos.

4.° Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.° Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.° El aumento de sueldo de los Directores de Escuela normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.° El de los maestros de Escuelas sostenidas por obras pias ú otras fundaciones, se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.° Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.° Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general de Instruccion pública un estado espresivo de la inversion por artículos de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador y en su caso á la Direccion general del ramo de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio, en los términos legales, á los pueblos morosos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 2 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 10.

La Direccion general de Bienes nacionales con fecha 2 de diciembre último comunica á este Gobierno de provincia la orden que sigue.

Habiendo observado esta Direccion general el abuso cometido por parte de varios compradores de Bienes nacionales que despues de haber satisfecho el primer plazo y posesionádose de las fincas que remataron, dejan de realizar los sucesivos á su debido tiempo y en lo cual cabe mucha culpa á algunas Administraciones que descuidan los actos de gestion que las competen; ha acordado se sirva V. S. disponer que, llegado este caso y prévias las invitaciones de quince y diez dias que establece el artículo 164 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, se proceda por esa Administracion principal del ramo á incautarse de la finca como hipoteca especial del débito, á no ser que el deudor tuviese otros bienes de mas fácil salida; pues entonces se trabará desde luego la ejecucion sobre ellos hasta conseguir que la Hacienda perciba sin la menor tardanza el importe del plazo devengado.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los que son deudores á la Hacienda por el concepto que se expresa, procuren desde este aviso solventar sus respectivos descubiertos, evitando asi el que transcurrido que sea el término regular se adopten las medidas de rigor que prescribe la superioridad. Orense enero 4 de 1858.—*El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 11.

En el expediente promovido por Don Tomás Gonzalez Cid, vecino de Carballino, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño, nombrada Esperanza, sita en Poza da Vella, término del pueblo de Lugarellos, distrito municipal de Cenlle, que linda por Norte y Poniente con monte comunal y peñascal, por Sur con Jacobo Alvarez y Naciente con el lugar de Lugarellos. Despues de haber sido reconocida por el Sr. Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el expediente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitado, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 31 de diciembre de 1857. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 12.

En el expediente promovido por Don Tomás Gonzalez Cid, vecino del Carballino, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño nombrada La Buena, sita en Fondeixo, término del pueblo de la parroquia de Eiras, distrito municipal de Salamonde, que linda por S. O. con la mina San Torcuato y por los demas lados con terreno de D. Luis Tizon, Ignacio Mosquera y otros.

Despues de haber sido reconocida por el Sr. Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el expediente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 31 de diciembre de 1857. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 13.

En el expediente promovido por Ramon Cota, vecino de Abion, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño nombrada San Luis, sita en Miñoteiras, término del pueblo de Acebedo, distrito municipal de Abion, que linda con la mina Santa Matilde.

Despues de haber sido reconocida por el Sr. Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el expediente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 31 de diciembre de 1857. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 14.

En el expediente promovido por Don Domingo Antonio Merelles, vecino del Couso de Abion, en solicitud de registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño nombrada S. Federico, sita en el punto de Sobreiro, término del pueblo de Girazga, distrito municipal de Beariz, que linda al Norte con el cerro de Santo Domingo, al Sur con regato Porto de Anta, Poniente con vereda Portela da Cruz y Mediodia Portela de Girazga.

Despues de haber sido reconocida por el Sr. Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el expediente informe del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 31 de diciembre de 1857. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 15.

En el expediente promovido por Don Tomás Gonzalez Cid, vecino de Carballino, en solicitud de registro y concesion de una pertenencia de la mina de estaño nombrada La Fortuna, sita en Fondeixo, término del pueblo de Eiras, distrito municipal de Salamonde, que linda por Sur con terreno de D. Luis Tizon y por las demas partes con monte abierto.

Despues de haber sido reconocida por el Sr. Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el expediente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 31 de diciembre de 1857. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 16.

En el expediente promovido por Manuel Merelles y Ramon Cota, vecinos de la parroqnia de Couso de Abion, en solicitud de registro concesion de una pertenencia de la mina de estaño nombrada Fortuna, sita en Arcado, y sitio llamado Pecoña, término del pueblo de Rubillon, distrito municipal de Abion, que linda al Sur con una pertenencia del mismo mineral llamada San Patricio, al Norte con camino que pasa por sobre el pueblo de Acebedo, al Mediodía y levante con regato de Baliño, y al Oeste con cerro llamado Coto de Rubillon ó Alto da Picoña.

Despues de haber sido reconocida por el Sr. Ingeniero del ramo, he dictado la providencia siguiente:

Visto el expediente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Orense 31 de diciembre de 1857. —El Gobernador. *José Primo de Rivera.*

Número 17.

El Sr. Gobernador civil de Zamora en comunicacion de 25 de diciembre del año último, me participa haberse desertado del presidio de la carretera de Vigo á Castilla los confinados Manuel Cañizal, Pascual Fraga y Victor Peinado, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion; por lo que encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura de los referidos sugetos, y caso de ser habidos ponerlos con toda seguridad á mi disposicion para lo que proceda. Orense enero 5 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

MAYORÍA DEL PRESIDIO DE LA CARRETERA DE VIGO.

Media filiacion del confinado Manuel Cañizal, (cuyas señas personales se espresan á continuacion) hijo de Agustin y de María Mirales, natural de Vitigudino, partido de idem, provincia de

Salamanca, avecindado en su pueblo, de estado casado y de oficio cestero.

Señas generales.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 31 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara larga, color moreno.

NOTA. 12 de diciembre de 1857: desertó yendo desde esta villa á la de Mombuey en compañía de Pascual Fraga y Victor Peinado; verificando su fuga á la entrada de la villa.

Idem del confinado Pascual Fraga, (cuyas señas personales se espresan á continuacion) hijo de Tomas y de Domingo Santos, natural de Limiñon partido de Betanzos provincia de la Coruña, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio labrador.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 27 años, pelo castaño, ojos idem, nariz encorvada, barba poca, cara redonda, color sano.

NOTA. 12 de diciembre de 1857: desertó yendo desde esta villa á la de Mombuey en compañía de Victor Peinado y Manuel Cañizal; verificando su fuga á la entrada de la villa.

Idem del confinado Victor Peinado, (cuyas señas personales se espresan á continuacion) hijo de Manuel y de Paula Fernandez, natural de Leon partido de idem, sin residencia fija, de estado casado y de oficio comerciante.

Señas generales.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano; hoyoso de viruelas.

NOTA. 18 de diciembre de 1857: desertó yendo desde esta villa á la de Mombuey con su compañero de cadena Manuel Cañizal Miralles y el de igual clase Pascual Fraga Santos: verificando su fuga á la entrada de la villa.

Puebla 17 de diciembre de 1857.— El ayudante 1.º M. A., *Juan Blanco.*

JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Desde esta fecha quedan encargadas de la Casa-cuna de Expósitos las Hermanas de la Caridad establecidas en el Hospicio de Isabel II departamento de mugeres sito en el campo de las Mercedes de esta ciudad, á cuyo punto fue trasladado el Torno-inclusa y Nodrizas internas que hasta aquí existian en el Hospital de San Roque de la misma. Y á fin de evitar equivocaciones en los actos de exposicion, se hace público insertando el presente anuncio en el Boletin oficial que los señores Alcaldes y Curas párrocos procurarán sea leido en sus respectivos distritos y parroquias para conocimiento de las Nodrizas y mas á quien convenga. Orense 1.º de enero de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.—Rafael Gomez Gil,* secretario.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de 29 de diciembre acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las bases establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

Reales.

A José Cristobo, de Santa María de Aguas Santas. 200
Juan Cid, de idem. 300

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Juan da Pena, de Junquera de Ambia. 500
José María Gonzalez, de idem. . 300

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Antonio Sanchez, de Santa María de Bóbeda de Limia. . . 500

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Muiños.

Ramon Rivera, de Muiños. . . 300
Ramon Teijeiro, de idem. . . 300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Boborás.

Roque Barreiro, de S. Pedro de Jurenzás. 200
Agustin Perez, de S. Antonio de Feás. 200

Ayuntamiento de Cea.

Francisco Bernardez, de Santa Eulalia de Pereda. . . . 300

Ayuntamiento del Carballino.

Juan Dieguez, de Mesiego. . . 300
Bartolomé Cobelo, de Cabanelas. 300
Manuel Rodriguez (a) Marelo, del Carballino. 300
Rosa Lopez, de Mesiego. . . 300

Ayuntamiento de Irijo.

Juan Alonso, de S. Juan de Froufe. 200

Ayuntamiento de Maside.

Josefa Gonzalez, de Santiago de Barbantes. 300
Vicente Alvarez, de Santa María de Pungin. 300
Juan Alvarez, de Barbantes. . 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola.

Mateo Ramos, de Sorga. . . 300
José Balado de Fondo de Vila, de idem. 300
Domingo Corvacho, de Ojen. . . 300

Ayuntamiento de Cartelle.

Florencio Fernandez, del Carballal. 250

Ayuntamiento de Celanova.

José Cougil, de Barjiña. . . . 300

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Manuel Gonzalez, de S. Salvador de Riomolinos. 250

Ayuntamiento de Villameá.

Francisco Alvarez, de la Facha. 250

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de idem.

Gabriel Araujo, de Ganade. . 250
César Bernardez, de Ginzo de Limia. 250

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Nicolás García, de Santa María de Parada de Outeiro. . . 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Joaquin Diaz, de Trasalba. . . 300
Ramon del Rio, de Amoeiro. . . 300
Matias Fernandez, de Albeiros de Trasalba. 300

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Angel Fernandez, de S. Martin de Nogueira. 250
Concepcion Vicenta Gomez, de S. Miguel de Campo. . . . 250
Agustin de Soto, de Borrajos. . . 250

Ayuntamiento de Orense.

Lorenzo Fernandez, de Cabeza de Vaca. 300
Vicente Fernandez, de idem. . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

D. José de Nóvoa, de Pousada de Graices. 200
Toribio Fernandez, de Villar de Carracedo. 300
José Feijó, de Cineo Nogueiras. 300
Higinio Rodriguez, de S. Julian de Celaguantes. 300
Antonio Novelle, de Villamayor de Carracedo. 300

Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.

José Benito Belvis, de Sotopenedo 200
Bernardina Seara, de idem. . 200

Ayuntamiento de Villamarin.

Tomás Vidal, de Gosende. . . 250

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Beade.

Andres Freire, de Beade. . . 300

Ayuntamiento de Cenlle.

Manuela Lopez, de Santa Eulalia de Layas. 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

José Gomez, de Villuge. . . 200
Fernando Gomez, de idem. . 200

Ayuntamiento de Rio.

Juan Perez, de S. Juan de Rio. 200

Ayuntamiento de Teijeira.

Luis Dominguez, de Abeleda. . . 300

Y se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense enero 2 de 1858.— E. G. P., *José Primo de Rivera.—Rafael Gomez Gil*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de paz 3.º de Orense.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de este distrito, se sacan á pública subasta por el término de ocho dias para hacer pago en muebles y efectos de Vicente Sanchez, de Cazeligo de Velle, de la cantidad de 80 reales y 88 céntimos de principal, y por el de las costas que adeuda á D. Miguel Quercizaeta, representante de D. Antonio de Castro de Madrid, los muebles y ganado siguientes: una vaca con su cria, que se hallan tasadas una y otra en 320 reales, y un pote en 18 reales. El remate tendrá lugar el dia 7 del próximo mes de enero y año entrante á las tres de la tarde á las puertas de la audiencia de este juzgado Plazuela del Trigo número 6; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes. Orense diciembre 22 de 1857.—V.º B.º—*José María Perez.*— Por su mandado, *José Ramon Perez,* secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Allariz.

El Lic. D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.— Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Fernandez Bravo, hermana que se dice ser de D. Tomás Fernandez Bravo, cura ecónomo difunto de la parroquia de Bóbeda de Limia en este partido, para que dentro del término de treinta dias se apersone por medio de procurador de este juzgado en el expediente de testamentaria que pende en el mismo por la escribanía del que autoriza á hacer las reclamaciones que le convengan, y á fin de enterarle de la disposicion testamentaria del finado en que se le nombra heredera; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allariz á 28 de diciembre de 1857.—*Leonardo Casanova.* —Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Idem de Padron.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Padron &c —Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juana Perez Abelleira y su hija Bernarda Cante, vecinas del lugar de Lentabre parroquia de Santa María de Dodro, con objeto de que dentro de nueve dias se presenten en esta casa de audiencia ó carcel pública á prestar indagatoria, y y en su dia á establecer la defensa que les convenga, en causa que contra ellas se instruye por estafas: si pareciesen serán oidas, y en otro caso por su rebeldía les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 28 de diciembre de 1857.— *Felipe Viñas.*— Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Don Francisco Diaz Sanchez, tercer Ayudante de esta plaza y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de la misma &c.—Habiéndose ausentado de esta plaza José Miguez y Vidal, quinto de la caja de esta provincia, natural de Padron juzgado de primera instancia de id., á quien estoy sumariando sobre el delito de desercion verificado el dia 22 del anterior; por la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho José Miguez y Vidal, señalándole el principal de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde el de la fecha á dar sus descargos.—Fíjese para que llegue á noticia de todos. Coruña diciembre 15 de 1857.—*Francisco Diaz Sanchez.*— Por su mandado, el escribano de la causa, *Enrique Sanchez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.